

El secreto de los archivos de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile y su relación problemática con el derecho a la justicia

Felipe Téllez Guzmán



una manifestación del Movimiento contra la Tortura en Santiago de Chile, 1988. Foto: Rainer Huhle

Luego del fin de la dictadura cívico militar en Chile (1973-1990), el país comenzó un proceso de transición hacia un estado democrático que incluyó varias medidas para abordar las terribles consecuencias que las sistémicas y generalizadas violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura tuvieron en la sociedad. En 2003, como parte de este proceso, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, más conocida como Comisión Valech, ya que fue presidida por el Monseñor Sergio Valech. Esta Comisión se creó para determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por mo-

tivos políticos por parte de agentes del Estado o personas a su servicio durante la dictadura. En 2004, la Ley No. 19.992 estableció un secreto de 50 años de toda la información recibida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, prohibiendo explícitamente el acceso a los archivos por parte de cualquier persona, autoridad o magistratura, resguardando el derecho de los titulares de las declaraciones y documentos a hacerlos públicos.

Como indica Pablo de Greiff (de Greiff, 2012), acercarse a la justicia en contextos en los que se han producido violaciones masivas y graves de los derechos humanos es una tarea compleja que conlleva numerosos obstáculos para la persecución y el enjuiciamiento de los responsables, entre ellos el número de autores, la escasez de recursos, la capacidad y la voluntad de las autoridades y los tribunales, y lo inestable y frágil que puede ser un gobierno de transición frente al poder del antiguo régimen autoritario. Además de estas numerosas complejidades, hay que considerar que las iniciativas aisladas de persecución y enjuiciamiento no son suficientes en el marco de la justicia transicional si no van de la mano de los otros elementos que la componen: verdad, reparación y garantías de no repetición. En este sentido, como de Greiff (de Greiff, 2012) señala, los ejercicios de búsqueda de la verdad, incluso los exhaustivos, cuando se aplican por sí solos, no se consideran equivalentes a la justicia, ya que la reparación adecuada de las víctimas no se agota con la revelación de lo sucedido.

El establecimiento, duración e implicancias del amplio secreto de los archivos de la Comisión Valech han generado un gran debate en Chile que continúa hasta el día de hoy y en el que han participado víctimas, defensores de derechos humanos, autoridades, políticos, académicos y la opinión pública, entre otros. Grupos de víctimas y defensores de los derechos humanos han promovido proyectos de ley para levantar el secreto o hacer menos exigente la restricción, pero hasta ahora ninguno ha prosperado. Incluso en el proceso que busca dotar a Chile de una nueva Constitución, se intentó infructuosamente consagrar constitucionalmente que la

confidencialidad de 50 años establecida en la Ley No. 19.992 era contraria a los principios y derechos reconocidos en el proyecto de la nueva Constitución.

A 50 años del cobarde golpe de estado que dio inicio a la feroz dictadura, este artículo, teniendo en cuenta la experiencia de otras comisiones de la verdad y los principios y estándares internacionales desarrollados sobre el tratamiento y acceso a los archivos sobre violaciones de derechos humanos, analizará cómo afecta este secreto al derecho de acceso a la justicia en el marco de la justicia transicional, destacando la existencia de medios alternativos menos extremos para alcanzar los fines que se dijeron perseguir con el establecimiento de dicha restricción.

I. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y el secreto de sus archivos

En el año 2003, trece años después del fin de la dictadura, y a raíz de las solicitudes presentadas al Estado por agrupaciones de ex presos políticos y sobrevivientes de tortura, el Presidente Ricardo Lagos dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura mediante el Decreto Supremo No 1.040. Según este decreto, su mandato consistía en:

Determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 (Decreto Supremo No. 1.040, 2003: artículo primero, inc. 1°).

El Decreto Supremo No. 1040 también estableció que la Comisión Valech debía proponer al Presidente de la República medidas de reparación para las personas reconocidas como presos políticos o torturadas y que no podía asumir funciones jurisdiccionales, por lo tanto, no podía pronunciarse sobre la responsabilidad que conforme a la ley pudiera atribuirse a los particulares.

Esta Comisión estuvo compuesta por ocho personas nombradas por el Presidente Lagos y fue presidida por el obispo católico Sergio Valech Aldunate, quién desempeñó un importante papel en la defensa de los derechos humanos durante la dictadura como vicario de la Vicaría de la Solidaridad, institución que prestó asistencia jurídica y social a las víctimas de violaciones de los derechos humanos durante el régimen militar. Según el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004), la Comisión recibió el testimonio de 35.868 personas que acudieron voluntariamente a declarar durante un período de seis meses y calificó como víctimas a un total de 27.255 personas. Este número de personas calificadas como víctimas aumentó a 28.459, luego de que a través del Decreto No. 1.086 se ordenara la continuación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura entre noviembre de 2004 y mayo de 2005, abriendo un período de reconsideración. La Comisión Valech también emitió una serie de recomendaciones que sirvieron de antecedente para la creación de la Ley No. 19.992, que estableció medidas de reparación para las víctimas reconocidas.

El proceso de recepción de antecedentes fue la base del trabajo de la Comisión y el concepto de reserva ocupó un lugar central en este. El Decreto Supremo No. 1.040 estableció que: "Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales" (Decreto Supremo No. 1.040, 2003: artículo quinto, inc. 4°). Además, este decreto otorgó a la Comisión Valech la facultad de adoptar medidas, de oficio o a petición de parte, para garantizar la confidencialidad de la identidad de quienes faciliten información o colaboren en sus trabajos. Así, en base a lo anterior, y tal y como se indica en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política

y Tortura (2004), la regla general era que cualquier tipo de información relacionada con casos y situaciones de detención o tortura por motivos políticos era confidencial, con prohibición estricta de su divulgación parcial o total a personas, grupos de personas o instituciones ajenas a la Comisión Valech. Por esta razón, el informe de la Comisión Valech no presentó la información de forma que se pudiera vincular a una víctima específica con el método de tortura al que estuvo expuesta. Así, se describieron los distintos tipos de tortura utilizados respetándose la confidencialidad de las víctimas.

Posteriormente, a través de la Ley No. 19.992 de 2004, que estableció una pensión de reparación y otros beneficios a favor de las víctimas identificadas por la Comisión Valech, se decretó una confidencialidad aún más estricta, indicándose que los documentos, testimonios y antecedentes proporcionados por las víctimas a la Comisión en el curso de su trabajo son secretos, especificándose que este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión. Pero, además, la Ley No. 19.992 establece que:

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior. Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso (Ley No. 19.992, 2004: art. 15).

Esta ley indica, remitiéndose al artículo 247 del Código Penal, la pena por la comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto, y establece, para los participantes en la Comisión Valech, la facultad de abstenerse de declarar en un proceso penal por razones de secreto profesional respecto de las informaciones amparadas por el secreto decretado. También especifica el derecho personal de los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en el mismo, a darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia. Así, la Ley No. 19.992 estableció un secreto de 50 años sobre toda la información entregada a la Comisión Valech, que afecta incluso a los tribunales de justicia y a los encargados de investigar los crímenes y violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura.

1.1. Principales argumentos empleados en el debate sobre la pertinencia del secreto de los archivos y pronunciamiento de las víctimas

Para encontrar las principales razones que se han dado para justificar este amplio y estricto secreto debemos remitirnos a la Historia de la Ley No. 19.992, elaborada por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2004) a partir de la información disponible en sus archivos. Este documento contiene el mensaje del Presidente Ricardo Lagos que da inicio a la tramitación del proyecto de ley, en donde se señala que el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Valech está, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que, desde su creación, fueron tratadas sus actuaciones y la información que recabó y ello habría permitido que las víctimas encontrarán en esta instancia un espacio de acogida y consideración respetuosa hacia ellas, de modo que la confianza que pudieron depositar en la Comisión debe ser honrada y salvaguardada, no permitiendo que sus testimonios y recuerdos sean utilizados para otro propósito que aquel para el que fueron proporcionados, es decir, la elaboración del informe que se encomendó a la Comisión Valech. En el mismo mensaje también se señala que la confidencialidad de los antecedentes fue, además, un compromiso formal del Gobierno con las víctimas que acudieron a la Comisión a prestar su testimonio. Se indica en la Historia de la Ley No. 19.992 que la naturaleza de la función de la Comisión Valech no es jurisdiccional, ni de investigación, ni de difusión, ni periodística, por lo que las informaciones y declaraciones que en ella se entreguen no constituyen declaraciones indagatorias o inculpativas, ni pruebas de ninguna especie, ni investigación judicial o denuncias, y se señala también que:

El secreto que se establece sobre dichos antecedentes impide, de un lado, la desnaturalización de la función desarrollada por la Comisión y de la información proporcionada a ésta y, del otro, deja a salvo el derecho de las víctimas, que son los únicos titulares de dicha información, de disponer de ella como estimen conveniente (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2004: p. 20).

Para oponerse al establecimiento de dicho secreto, los argumentos entregados por los parlamentarios, entre ellos la diputada Laura Soto, se centraron en señalar que dicho secreto limitaría los atributos de la jurisdicción y la función jurisdiccional de los tribunales de justicia para juzgar hechos que revisten el carácter de delitos y se estarían violando obligaciones impuestas al Estado por tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, respecto a la obligación de enjuiciar a los torturadores. En línea con lo anterior, varias diputadas y diputados, entre ellas Laura Soto e Isabel Allende, presentaron una indicación al artículo 15 del proyecto de ley No. 19.992 para compatibilizar la persecución penal de los responsables de violaciones a los derechos humanos con la protección de la intimidad de las víctimas que habrían declarado ante la Comisión Valech en el marco de la confidencialidad:

Con todo, los Tribunales de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán requerir antecedentes específicos que consten o pudieren constar en las actas que recogen los testimonios de los deponentes ante la Comisión. La entidad a cargo de la custodia de esta información deberá requerir de la víctima que compareció a suministrarla su consentimiento expreso de que sus datos personales sean puestos en conocimiento de la autoridad judicial requirente. En todo caso, siempre se podrá comunicar a la justicia el relato íntegro sin identificar a la persona física de la víctima. Esta información será, en ambos casos, incorporada a los respectivos procesos a través de un cuaderno especial de carácter secreto. Asimismo, siempre el tribunal podrá requerir los documentos y antecedentes entregados por la víctima, sin limitación alguna (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2004: p.91).

Sin embargo, esta indicación fue rechazada luego de que sólo 34 diputados la aprobaran, 53 la rechazaran y 5 se abstuvieran, por lo que la propuesta inicial de artículo 15 del Gobierno fue la que terminó imponiéndose.

Posteriormente, en 2009, la Ley Nº 20.405 creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos de las personas que viven en el territorio de Chile. Entre sus funciones, la Ley No. 20.405 establece que al INDH le corresponde la custodia y guarda de los documentos y antecedentes reunidos por la Comisión de Prisión Política y Tortura (Valech I) y por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). En 2015, en una columna de opinión, la entonces Directora del INDH señala, respecto de la obligación del Estado de asegurar una pronta investigación, hacer justicia y sancionar a los responsables de tortura, que: "La prohibición o secreto sobre los antecedentes Valech, constituye un obstáculo para dicha investigación en la medida que información que podría ser valiosa para avanzar en causas judiciales, no puede ser conocida por nuestros tribunales" (Fries, 2015). En la misma columna señala, respecto al papel que habrían tenido las víctimas en el tratamiento de los antecedentes de la comisión, que: "De acuerdo a víctimas acreditadas por la Comisión Valech que han acudido al INDH, no se les preguntó si querían dar a conocer sus antecedentes a la justicia" (Fries, 2015).

En línea con lo anterior, en julio de 2017, en el marco de la tramitación de un proyecto de ley que busca modificar la Ley No.19.992 para permitir a los tribunales de justicia acceder a los antecedentes de la Comisión Valech, David Quintana, Presidente de la Coordinadora Nacional

de Ex Presos y Ex Presas Políticas Salvador Allende, señaló ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, que:

En este aspecto, queremos aclarar que cuando prestamos nuestra declaración ante la citada Comisión, en ninguna parte del formulario respectivo, ni documento anexo, se nos pidió manifestar nuestra conformidad o no respecto de la confidencialidad de la información entregada y de lo que se haría con esa información. [...] A las personas que concurrimos a declarar a la Comisión, nada sé nos consultó, sobre el carácter secreto que tendrían nuestros antecedentes. Nos enteramos en la Ley de reparación, que serían secretos nuestros antecedentes (Quintana, 2017: p.2).

Este proyecto de ley se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, sin urgencia, por lo que no hay expectativas de que avance pronto y permita modificar la restricción de acceso a los archivos.

II. Experiencias de limitación de acceso a archivos en otras comisiones de la verdad

Otros casos de comisiones de la verdad en los que se han establecido limitaciones al acceso a los archivos y a la información recopilada han sido la Comisión de la Verdad para El Salvador y la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile. En estos dos casos, la forma en que se establecieron las restricciones y su alcance difieren de los de la Comisión Valech; en un caso, la restricción es aún más extrema y, en el otro, la limitación es menos restrictiva, pero sus experiencias permiten identificar una relación esencial entre el acceso a los archivos y a la información recopilada y la posibilidad de acercarse a la justicia.

2.1. Comisión de la Verdad para El Salvador

La Comisión de la Verdad para El Salvador se creó tras un terrible período de guerra interna en el país en el que se cometieron graves actos de violencia y violaciones masivas de los derechos humanos. Una diferencia importante con respecto a la Comisión Valech es que, en este caso, las partes en conflicto solicitaron ayuda a las Naciones Unidas para formar y financiar la Comisión, y le permitieron nombrar a sus miembros, lo que posteriormente influyó en la forma en que se custodian sus archivos y en cómo se ha restringido el acceso a los mismos.

Esta Comisión fue creada en base a las disposiciones de los Acuerdos de Paz firmados entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) para avanzar hacia el restablecimiento de la paz en El Salvador tras años de conflicto interno. Entre estos acuerdos se encuentran los Acuerdos de México, que señalan, respecto a la Comisión de la Verdad, que estará integrada por tres personas nombradas por el Secretario General de las Naciones Unidas, oída la opinión de las partes, y que tendrá a su cargo: "la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad" (Acuerdos de México, 1991: para. VI). Entre las funciones de la Comisión destaca también la establecida en los Acuerdos de Chapultepec sobre la superación de la impunidad:

Se reconoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad (Acuerdos de Chapultepec, 1992: p.7).

El expresidente colombiano Belisario Betancur, el venezolano Reinaldo Figueredo y el estadounidense Thomas Buergenthal presidieron la Comisión. El Secretario General de las Naciones Unidas los nombró para esta función sin objeción de las partes. En 1993 se publicó el informe de la Comisión, titulado "De la locura a la esperanza: la guerra de los doce años en El Salvador". Según Thomas Buergenthal (Buergenthal, 1994), el informe describe algunos casos individuales notorios que impactaron a la opinión pública y casos que ejemplificaron patrones de violencia que caracterizaron la conducta de las partes y tuvieron un efecto conmovedor en la sociedad. Según el informe, de las 22.000 denuncias de actos graves de violencia que registró la Comisión:

Más de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyen denuncias de tortura. Los testimiantes atribuyeron casi 85% de los casos a los agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados a estos y a los escuadrones de la muerte (Comisión de la Verdad para El Salvador, 1993: p.41).

Buergenthal (Buergenthal, 1994) señala que todos los testigos que declararon ante la Comisión fueron informados de que su testimonio sería confidencial si así lo deseaban y que la mayoría solicitó que se mantuviera confidencial. También indica que el mandato de la Comisión autorizaba el procedimiento de basarse en información confidencial porque las partes de los acuerdos de paz asumían que muy pocos salvadoreños se presentarían a declarar en público por miedo a las represalias de aquellos a los que pudieran identificar. El informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador (1993) señala que la población salvadoreña seguía creyendo que militares y policías activos y retirados, funcionarios del gobierno, jueces y miembros del FMLN estaban en posición de causar graves daños físicos y materiales a cualquier persona dispuesta a testificar sobre la violencia cometida entre 1980 y 1991, y que la Comisión no estaba en condiciones de ofrecer una protección significativa a los testigos, además de la garantía de confidencialidad, ya que carecía de autoridad para dictar medidas cautelares y no tenía poderes policiales, destacando también la percepción pública de que el sistema judicial salvadoreño no estaba en condiciones de ofrecer las garantías necesarias. Buergenthal (Buergenthal, 1994) recuerda que las mismas instituciones e individuos responsables de muchos actos brutales de violencia seguían en el poder, lo que explica el miedo que tenían muchos de los testigos que comparecieron ante la Comisión. Incluso en estas condiciones, los intentos de la Comisión de buscar la verdad permitieron recopilar un denso material testimonial, documental, fotográfico y de audio.

Como señala Trudy H. Peterson (Peterson, 2005), tras la publicación del informe, los archivos de la Comisión fueron confiados por tiempo indefinido a las Naciones Unidas. Según el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana de El Salvador (2019), no se ha analizado de forma individualizada qué elementos de los archivos deben ser confidenciales ni el motivo de la confidencialidad, y no se ha determinado la fecha en que dejaría de restringirse su consulta. Según el informe escrito por Allison O'Brien (O'Brien, 2018) sobre el panel: "The Uses of Truth: Truth Commission Archives, Justice and the Search for the Disappeared in El Salvador", Trudy H. Peterson (citada en O'Brien, 2018) indicó en ese panel que los Comisionados no consideraron que los archivos fueran propiedad de las Naciones Unidas, pero tampoco los trataron como si fueran propiedad del gobierno de El Salvador, y que después de ser enviados al departamento de archivos de las Naciones Unidas para su almacenamiento, en ningún momento se ha definido claramente quién tiene el poder de determinar a largo plazo qué pasará con esos documentos. Leonor Arteaga (citada en O'Brien, 2018) señala, en el mismo panel, que, en el contexto en que el régimen responsable de las violaciones a los derechos humanos aún estaba en el poder y la institucionalidad era débil, quizás tenía sentido que Naciones Unidas fuera el custodio de los archivos, pero que 25 años después, cuando ya no existe una Ley de Amnistía en El Salvador y se avanza en los procesos judiciales, es el momento adecuado para que, de manera responsable protegiendo la seguridad e integridad

de las personas que proporcionaron información, se tenga acceso a los archivos que podrían ser utilizados como evidencia para lograr justicia. En el mismo sentido, Benjamín Cuellar (citado en O'Brien, 2018) señala en el panel mencionado que, tras la invalidación de la Ley de Amnistía, la excusa para no avanzar en justicia en El Salvador ha sido que no hay información, cuando, de hecho, esta sí existe en los archivos de la Comisión, y menciona que Reinaldo Figueredo, uno de los ex comisionados de la Comisión, le ha señalado que, aunque el "Caso Jesuitas" (masacre de seis sacerdotes jesuitas y dos mujeres en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas en 1989) se describe en sólo diez páginas del informe final de la Comisión, existen más de 300 páginas sobre el caso en los archivos de la Comisión, lo que permitiría avanzar en la causa judicial.

2.2. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile

Tras el fin de la dictadura, el 25 de abril de 1990, el Presidente Patricio Aylwin creó, mediante el Decreto Supremo Nº 355, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, más conocida como Comisión Rettig por estar presidida por el abogado y político Raúl Rettig, ex embajador del Presidente Salvador Allende en Brasil. El objetivo de la Comisión Rettig, según dicho decreto, era:

Contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años [...] con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos. Para estos efectos se entenderá por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte (Decreto Supremo No. 355, 1990: artículo primero).

El Decreto Supremo No. 355 (1990) estableció el carácter confidencial de las actuaciones de la Comisión Rettig y otorgó a esta la facultad de proteger la identidad de quienes proporcionaron información o colaboraron con el trabajo de la Comisión. Esta reserva es menos específica y más limitada que la establecida en el Decreto Supremo No. 1.040 con respecto a la Comisión Valech, ya que no se hace referencia directa a la información recibida por la Comisión Rettig y, por lo tanto, no se incluye en la reserva. Pero otra diferencia es que el Decreto Supremo No. 355 en su artículo segundo establece que "si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda". Esto supone una diferencia significativa con la Comisión Valech, ya que a esta no se impuso este tipo de obligación y, por tanto, no se generó un vínculo directo de entrega de información a los tribunales de justicia que gatillara el ejercicio de su función jurisdiccional.

Luego, en 1992, la Ley No. 19.123 creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyo objetivo fue coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Esta ley encomendó a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, entre otras tareas, la custodia de los antecedentes reunidos por la Comisión Rettig y la propia Corporación, indicando que "El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento" (Ley No. 19.123, 1992: art. 2.3). La Ley No. 19.123 otorgó rango legal a la confidencialidad establecida en el Decreto Supremo No. 355, estableciendo que "Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus funciones" (Ley No. 19.123, 1992: art. 5).

De esta forma, se siguió asegurando la confidencialidad de la información, pero se garantizó el acceso a la misma por parte de los Tribunales de Justicia, evitando así facilitar la impunidad de los responsables de violaciones de derechos humanos.

Según el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991), la Comisión Rettig, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo No. 355, envió a los tribunales todos los antecedentes que tuvieran características de novedad, utilidad y relevancia para las investigaciones judiciales. Al hacerlo, se preocupó de guardar la identidad de las personas que quisieron declarar bajo reserva absoluta, sin que ello le impidiera remitir a los tribunales todos los antecedentes disponibles respecto a lugares en que podrían encontrarse los restos de algún detenido desaparecido. Pero en este período, la mayoría de los casos presentados por la Comisión a los tribunales no avanzaron porque el Decreto Ley de Amnistía No. 2.191, que la dictadura de Pinochet promulgó para mantener la impunidad de los responsables de crímenes y violaciones de los derechos humanos cometidos entre 1973 y 1978, período en el que se cometió el mayor número de crímenes mientras el país se encontraba en estado de sitio, seguía siendo aplicado por los tribunales.

La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concluyó sus labores y dejó de tener existencia legal el 31 de diciembre de 1996, y en 1997, a través del Decreto No. 1.005 del Ministerio del Interior, se creó el Programa Continuación Ley No. 19.123, también conocido como "Programa de Derechos Humanos", con el propósito de continuar las labores de la Corporación. Según el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales (2010), en los años siguientes, este programa fue el organismo que ejerció la persecución penal pública en los casos de detenidos desaparecidos y ejecutados entre 1973-1990. Según Anita Ferrara (Ferrara, 2021: p. 265), fue en este contexto que muchos jueces redescubrieron la documentación y los registros contenidos en los archivos de la Comisión Rettig, los que adquirieron un nuevo rol y se convirtieron en la base de los principales esfuerzos de persecución en Chile. Durante este período, las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos también empezaron a avanzar debido a una nueva evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema que, como señala Humberto Nogueira (Nogueira Alcalá, 2005), empezó a considerar que en los casos de detenidos desaparecidos, ya sea calificando el hecho como secuestro o como detención ilegal, no correspondía aplicar el Decreto Ley de Amnistía No. 2.191 porque se trataba de delitos permanentes que continuaban cometiéndose con posterioridad al período cubierto por la amnistía, que duraba hasta el 19 de abril de 1978.

En entrevistas recientes los jueces Carroza y Cifuentes (2019, citados en Ferrara, 2021: p. 265), que han investigado casos de violaciones de los derechos humanos, han señalado que los archivos de las comisiones de la verdad se siguen utilizando activamente como pruebas para construir sus casos y les conceden una gran importancia en las fases de investigación de los procedimientos. Para el juez Carroza (2019, citado en Ferrara, 2021: p. 265), los archivos de la Comisión Rettig contienen declaraciones de testigos y de familiares que constituyen elementos de prueba que permiten reconstruir los crímenes, mientras que la jueza Cifuentes (2019, citada en Ferrara, 2021: p. 265) utiliza regularmente los archivos de la comisión de la verdad para localizar testigos y/o familiares o para acceder a las declaraciones de aquellos que ya no pueden testificar. Ambos consideran que los archivos de las comisiones de la verdad son aún más valiosos que antes, ya que pasa más tiempo, las evidencias se erosionan y tanto las víctimas como los perpetradores están muriendo.

III. Principios y estándares internacionales sobre el acceso a archivos de violaciones de derechos humanos y su relación con el enjuiciamiento de los perpetradores

Como se indica en los Principios básicos sobre el papel de archiveros y gestores de documentos en la defensa de los derechos humanos, elaborados por el Consejo Internacional de Archivos (2016), en el manejo de archivos y la gestión de documentos relacionados con los derechos humanos hay que lidiar con aspectos legales, cuestiones de política social y cuestiones éticas. Pueden surgir importantes dilemas en relación con el tratamiento de la información, como en el caso de la Comisión Valech, donde debe abordarse la aparente contradicción entre el derecho a acceder a la justicia y procesar a los responsables de violaciones de los derechos humanos y la protección de la intimidad y la confidencialidad de las víctimas. Resulta útil considerar los principios y estándares que se han desarrollado internacionalmente sobre el tema para abordar estos dilemas. En ellos se establece que la regla general debe ser la posibilidad de acceso a los archivos, justificándose la limitación del acceso principalmente por dos motivos: la protección de la intimidad de las víctimas y la protección de intereses legítimos de seguridad nacional.

3.1. Principios internacionales aplicables a la materia

El Principio 16 del Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, elaborados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2005, establece que:

Los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente los archivos. Este principio se aplicará en forma tal que respete los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2005: p.11).

Los Principios básicos sobre el papel de archiveros y gestores de documentos en la defensa de los derechos humanos, elaborados por el Consejo Internacional de Archivos (2016), también establecen que las autoridades deben garantizar que los archivos relativos a graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario sean accesibles, salvaguardando la intimidad de las personas, conciliándola con el derecho a la verdad, señalando además que:

Las instituciones, los archiveros y los gestores de documentos deben asegurar que se arbitren salvaguardias para proteger los datos personales de un acceso no autorizado, con el fin de garantizar el respeto a los derechos, libertades fundamentales y dignidad de las personas a quienes se refiere la información (Consejo Internacional de Archivos, 2016: p. 11).

Pablo de Greiff (de Greiff, 2015), quien se desempeñó como el primer Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, contribuye al desarrollo de estándares en esta materia al recomendar que las comisiones de la verdad establezcan directrices para el acceso a sus archivos, asegurando que las víctimas, las familias, las autoridades investigadoras y fiscales, y los equipos de defensa legal tengan acceso sin obstáculos a la información sobre sus casos específicos, señalando además que: "debe existir una presunción de acceso público a toda la información del Estado, con limitadas excepciones; debe establecerse un procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso" (de Greiff, 2015: p.30). En cuanto a las limitadas excepciones que podrían justificar la restricción del acceso de los tribunales a los registros pertinentes de violaciones de derechos humanos, los Principios básicos sobre el papel de archiveros y gestores de documentos en la defensa de los derechos humanos indican que esto sólo debería ocurrir en circunstancias excepcionales cuando: "la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la

restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente" (Consejo Internacional de Archivos, 2016: p.11). En este punto debemos tener en cuenta que, tal y como señala Diane Orentlicher (2005) en su informe como experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, la expresión de "interés de seguridad nacional legítimo" debe entenderse tal y como se refleja en los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, que establecen que una restricción que pretenda justificarse por motivos de seguridad nacional no es legítima a menos que:

Su propósito genuino y su efecto demostrable sean los de proteger la existencia de un país o su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza, sea de una fuente externa, tal como una amenaza militar, o de una fuente interna, tal como la incitación al derrocamiento violento del gobierno (Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, 1995: Principio 2).

3.2. Pronunciamientos de la Corte Interamericana y órganos de tratados de derechos humanos

En 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) indicó, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, respecto al acceso a información en poder del Estado contenida en archivos, que en casos de violaciones a los derechos humanos las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para no proporcionar la información requerida por autoridades judiciales o administrativas. Sin embargo, curiosamente, en el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, la misma Corte IDH señala, respecto a lo expresado en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, que: "esos precedentes no se refieren específicamente a archivos de comisiones de la verdad, encargadas de buscar la verdad extrajudicial sobre graves violaciones a los derechos humanos" (Corte IDH, 2015: párr. 89). La Corte IDH deja fuera a las comisiones de la verdad entre las instituciones del Estado que, en el caso de violaciones a los derechos humanos, no deben ampararse en mecanismos como la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional para no proporcionar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas. Esto resulta extraño porque si bien estos órganos no son instituciones tradicionales y permanentes de un Estado, sí son creados y operan bajo su aprobación y alero, y la custodia y control de sus archivos será típicamente entregada al Estado, salvo en casos como el de El Salvador. Por lo tanto, en este punto, la Corte se aparta de los estándares desarrollados por Pablo de Greiff y de los principios mencionados anteriormente.

Para justificar su distanciamiento de la jurisprudencia anterior y de los Principios para la lucha contra la impunidad, la Corte IDH en el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, en relación con la denegación de información a un tribunal de justicia nacional que solicitó información sobre los archivos de la Comisión Valech sobre varias personas que habían sido incluidas en la lista de víctimas, procede a analizar la confidencialidad impuesta a los archivos, basándose en los estándares que la propia Corte ha desarrollado en casos anteriores, indicando que:

La Corte debe determinar si la restricción de acceso a la información contenida en el archivo de la comisión Valech resulta contraria a la Convención, para lo cual analizará si esa restricción i) es legal; ii) cumple con una finalidad legítima; iii) es necesaria, y iv) es estrictamente proporcional (Corte IDH, 2015: párr. 91).

La Corte IDH (Corte IDH, 2015) concluye que, en las circunstancias concretas del caso bajo análisis, la denegación de información al tribunal no constituye una restricción ilegítima al acceso a la información ya que: i) la restricción fue fijada por la Ley No.19.992; ii) para garantizar el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Valech y proteger la vida privada e íntima de las personas que prestaron testimonio; iii) la restricción era necesaria para cumplir con esos fines legítimos, y iv) es proporcional ya que el sacrificio inherente a la restricción no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen considerando que la misma ley establece una excepción a la reserva permitiendo a los titulares de las declaraciones y testimonios proporcionar esa información a terceros por voluntad propia. Esta conclusión a la que llega la Corte IDH parece inconsistente con los principios y estándares internacionales antes mencionados relativos al acceso a archivos en casos de violaciones de derechos humanos y también con los estándares que la propia Corte ha desarrollado en casos anteriores relativos a restricciones al derecho de acceso a la información, específicamente en lo relativo a la necesidad y proporcionalidad de la medida, ya que debe considerarse si la única forma de salvaguardar la privacidad de las víctimas y asegurar el éxito de los objetivos de la Comisión Valech era establecer un secreto de los archivos tan amplio y extremo como el que se estableció, y si éste era el medio menos restrictivo y estrictamente proporcional para alcanzar los fines legítimos mencionados.

La experiencia de la Comisión Rettig permite identificar una restricción de acceso a los archivos menos severa que interfiere en menor medida con el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. En esa instancia, se estableció el carácter confidencial de las actuaciones de la Comisión y se le otorgó la facultad de proteger la identidad de quienes brindaron información o colaboraron con sus tareas, pero también se le mandató poner a disposición de los tribunales los antecedentes relacionados con hechos delictivos, asegurando así, por un lado, el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, la cual cumplió con su propósito de avanzar en acercarse a la verdad sobre lo que pasó con las personas desaparecidas, ejecutadas y torturadas hasta la muerte durante la dictadura, protegiendo la privacidad de los víctimas y la confidencialidad de los archivos y, por otro lado, garantizando el acceso a los mismos por parte de los tribunales de justicia, evitando la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos.

Pero, además, hay que considerar que la conclusión a la que llegó la Corte IDH en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile respecto a la confidencialidad de los archivos de la Comisión Valech también es problemática porque no se está restringiendo el acceso a cualquier información sobre violaciones de derechos humanos, sino a información sobre casos de tortura, cuya prohibición absoluta en el derecho internacional de los derechos humanos incluso ha alcanzado el estatus de *ius cogens*, como lo ha señalado la propia Corte IDH:

Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles (Corte IDH, 2004: párr. 143).

La obligación de los Estados en relación con la prohibición de la tortura no es sólo respetar esta prohibición e impedir que se produzcan actos de tortura, sino también investigar y castigar a los responsables de cometer torturas, como establece el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984): "Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial" y su artículo 4: "Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad". En este sentido, el Comité

contra la Tortura, en sus Observaciones Finales con respecto a Chile, expresó su preocupación por la persistencia de la impunidad de los responsables de los crímenes de tortura cometidos durante la dictadura y porque no se hayan adoptado medidas adecuadas para garantizar que sean procesados y condenados, y recomendó:

El Comité insta al Estado parte a que facilite a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia. El Comité insta igualmente al Estado parte a que derogue la disposición de la Ley 19992 mediante la cual se establece el secreto durante 50 años de información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura (Comité contra la Tortura, 2009: párr. 19).

En 2018, el Comité contra la Tortura, al no identificar avances en este sentido, reiteró la misma recomendación en sus Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. El Comité de Derechos Humanos, por su parte, en sus Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, acerca de las investigaciones de violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, recomendó al Estado chileno:

Continuar desplegando un esfuerzo riguroso para impulsar activamente las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos, velando por que en estas investigaciones se identifique a los responsables, se los enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas y proporcionales a la gravedad de los crímenes. Debe también hacer públicos los documentos de la Comisión de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comité de Derechos Humanos, 2014: párr. 8).

Por otro lado, es necesario destacar que, considerando el derecho penal internacional, los miles de casos de tortura clasificados por la Comisión Valech deben considerarse crímenes de lesa humanidad. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define crimen de lesa humanidad en su artículo 7.1 como aquel que "se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (Estatuto de Roma, 1998). La tortura es, junto con otros crímenes, uno de los especificados en este artículo. El párrafo 2 del artículo 7 define el concepto de "ataque contra una población civil" como una "línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política" (Estatuto de Roma, 1998). Gerhard Werle y Florian Jessberger (Werle & Jessberger, 2020: párr.1001-1002) señalan que el criterio de "generalizado" describe un elemento cuantitativo, que puede derivarse del número de víctimas y puede inferirse de la extensión del ataque en una amplia zona geográfica, aunque esto no es necesario para satisfacer el requisito, mientras que el criterio de ataque "sistemático" es de naturaleza cualitativa y se refiere a la naturaleza de los actos de violencia cometidos, que requieren un cierto grado de organización y planificación, de modo que la violación de los derechos individuales debe seguir un patrón.

Como señala Francisco Jara (Jara Bustos, 2018), el Informe de la Comisión Valech comprueba la práctica sistemática y generalizada de la tortura en Chile durante la dictadura por parte del Estado. Existió coordinación al más alto nivel para la persecución de opositores por parte las Fuerzas Armadas y de Orden, y se utilizó la práctica de la tortura contra decenas de miles de personas a lo largo del país, por lo que estos ataques contra la población civil deben ser considerados crímenes de lesa humanidad. En este sentido, cabe destacar lo señalado por la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile respecto de este tipo de crímenes:

Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la

impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (Corte IDH, 2006: párr. 111).

Conclusiones

Aunque las comisiones de la verdad no tienen carácter jurisdiccional ni está dentro de sus funciones procesar y castigar a los responsables de violaciones de los derechos humanos, su tarea de acercarse a la verdad sobre lo ocurrido está directamente relacionada con la justicia. Al revelar la verdad sobre las causas de violaciones de los derechos humanos, las circunstancias en que se produjeron, el destino y paradero de las víctimas y la identidad de los autores responsables, las comisiones de la verdad pueden proporcionar información vital para los objetivos de lucha contra la impunidad, de restablecimiento del Estado de derecho y de acceso a la justicia. En este sentido, la Comisión de la Verdad para El Salvador, formada en un contexto histórico y político muy diferente al contexto en el que se formó la Comisión Valech, tenía entre sus funciones, según los Acuerdos de Chapultepec, la de aclarar las acusaciones de impunidad respecto de oficiales de la Fuerza Armada en casos en los que el respeto a los derechos humanos estuviera comprometido. En esa Comisión, en un contexto en el que el régimen responsable de las violaciones de los derechos humanos seguía en el poder y el marco institucional era débil, para proteger a las víctimas, sus testimonios se mantuvieron confidenciales y para proteger la información recopilada, los archivos de la Comisión se confiaron a las Naciones Unidas por un período indefinido. Si bien las circunstancias en las que se decretaron las restricciones al acceso a los archivos fueron diferentes a las de la Comisión Valech, las razones esgrimidas para solicitar el levantamiento de esas restricciones son similares a las empleadas para solicitar el levantamiento del secreto de la Comisión Valech sobre el acceso a la justicia. Se ha señalado que, considerando cómo ha cambiado el contexto político en El Salvador en los últimos 25 años, el acceso a los archivos de la Comisión, realizado de manera responsable y protegiendo la seguridad e integridad de las personas que proporcionaron información, permitiría obtener pruebas para avanzar en casos judiciales como el "Caso Jesuitas", y así progresar en la obtención de justicia sobre graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto interno.

La severa restricción de acceso a los archivos de la Comisión Valech y el secreto impuesto durante 50 años se ha defendido principalmente señalando que era necesario para garantizar el éxito de la Comisión, el que estaría vinculado a la confidencialidad y secreto de sus actuaciones y de la información recolectada, lo que habría permitido a las víctimas encontrar un espacio de acogida y confianza para dar sus testimonios. Pero, como se ha podido identificar, no era necesario imponer una limitación tan estricta al acceso a la información para lograr este legítimo propósito. Una alternativa adecuada es la que se propuso infructuosamente como indicación al artículo 15 del proyecto de ley No. 19.992 para permitir a los Tribunales de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones, requerir documentos y antecedentes que consten en las actas de la Comisión, solicitándose el consentimiento de las víctimas para revelar sus datos personales, pero no requiriéndose dicho consentimiento para que los tribunales accedan a los relatos sin identificación de las víctimas, incorporándose la información al proceso judicial a través de un cuaderno especial de carácter secreto.

Otro argumento que dio el Presidente Ricardo Lagos para establecer el secreto de los archivos fue que la confidencialidad de la información era un compromiso formal asumido por el

Gobierno con las víctimas que acudieron a declarar a la Comisión. Sin embargo, esto ha sido desmentido por víctimas que han solicitado el levantamiento del secreto de los archivos y que han señalado que cuando acudieron a testificar a la Comisión, no se les pidió que manifestaran su conformidad respecto de la confidencialidad de la información entregada ni se les consultó sobre el carácter secreto de la misma. Esto no implica que no existan otras víctimas que podrían haber solicitado al Gobierno que mantuviera la confidencialidad de su información. Sin embargo, habría sido apropiado decretar el secreto de la información suministrada por las víctimas que lo solicitaron, no respecto de toda la información sin distinción, ignorando la opinión de muchas víctimas que podrían estar en desacuerdo con esta medida, desestimándolas como titulares de derechos que son. Como víctimas, se les debe permitir participar en la toma de una decisión como esta, ya que son actores centrales en el marco de las acciones desarrolladas en la justicia transicional; son los actores que más contribuyen al éxito de las comisiones de la verdad y, por lo tanto, se debe respetar su dignidad y considerar sus opiniones, protegiendo su intimidad y datos personales, pero sin obstruir la búsqueda de justicia.

En este sentido, el mecanismo utilizado en la Comisión Rettig es más respetuoso con las víctimas y parece conciliar correctamente la protección de su privacidad y la confidencialidad de los archivos con el acceso a los mismos por parte de los tribunales para avanzar en el acceso a la justicia. A la Comisión Rettig se le estableció el carácter confidencial de sus actuaciones, otorgándole la facultad de proteger la identidad de quienes aportaran información o colaboraran con su trabajo, pero también se le encomendó poner a disposición de los tribunales los antecedentes de los hechos delictivos, asegurando así, por un lado, el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, que cumplió con su propósito de avanzar en la verdad sobre los desaparecidos, ejecutados y torturados hasta la muerte durante la dictadura, resguardando la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de los antecedentes, y, por otro lado, garantizando el acceso a ellos por parte de los tribunales de justicia, evitando la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos. Este mecanismo está en línea con los principios y estándares internacionales revisados sobre acceso a archivos e información en casos de violaciones a los derechos humanos, que indican que los tribunales y las autoridades investigadoras y acusadoras deben tener acceso a los archivos pertinentes, salvaguardando la privacidad y confidencialidad de las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que los archivos de la Comisión Valech contienen información esencial sobre los responsables de los crímenes de tortura y la forma y circunstancias en que se cometieron. La prohibición de la tortura es una prohibición absoluta en el derecho internacional de los derechos humanos, que no admite excepciones ni justificaciones, que ha alcanzado el rango de *ius cogens*, y que implica para los Estados la responsabilidad de investigar, sancionar y reparar. Considerando lo anterior, se formulan las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura al Estado chileno para que haga públicos los antecedentes de la Comisión y ponga a disposición de los tribunales toda la información relevante de que disponga para facilitarles la administración de justicia.

Es necesario enfatizar que los casos de tortura calificados por la Comisión Valech deben ser considerados crímenes de lesa humanidad por la forma extendida y generalizada en que se atacó a la población civil, considerando el número de víctimas y su práctica en todo el país, y también por la forma sistemática en que se llevó a cabo este ataque, en el sentido de que respondió a una organización y coordinación al más alto nivel por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden, tanto para la persecución como para la tortura de opositores. Respecto a los crímenes de lesa humanidad, la Corte IDH ha señalado que estos crímenes no pueden quedar impunes y que la investigación de estos hechos debe llevarse a cabo utilizando todos los medios legales disponibles, centrándose en la determinación de la verdad, persecución, detención, enjuiciamiento y condena de todos los responsables intelectuales y materiales de los

hechos, especialmente cuando en tales acciones están o pueden estar involucrados agentes del Estado, como fue el caso durante la dictadura chilena.

La extrema restricción al acceso a los archivos de la Comisión Valech se impone en un país en el que, como en muchos otros que atraviesan procesos de transición, ha sido difícil avanzar en materia de justicia, persecución y castigo a los responsables de las violaciones de derechos cometidas. Tras el fin de la dictadura, Pinochet continuó durante ocho años como comandante en jefe del Ejército y luego asumió como senador vitalicio. La Ley de Amnistía que la dictadura promulgó para proteger a los perpetradores se aplicó durante mucho tiempo, los militares y colaboradores de la dictadura se negaron permanentemente a colaborar en las causas judiciales, ocultando y destruyendo información, y muchos de los tribunales de justicia tardaron en permitir el avance de las causas por violaciones a los derechos humanos. En este contexto, el establecimiento de 50 años de secreto sobre información relevante sobre violaciones de derechos humanos constituye un obstáculo crítico adicional para el avance de la justicia.

Los archivos de la Comisión Valech podrían contribuir a las investigaciones en curso sobre casos de tortura, de la misma manera con que los archivos Rettig contribuyeron a las investigaciones en los casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. Ya que, como señalan los jueces Carroza y Cifuentes (citados en Ferrara, 2021), quienes pudieron acceder a la información de la Comisión Rettig, sus archivos siguen siendo utilizados activamente como evidencia para construir casos y se les da gran importancia en las fases investigativas de los procesos. Por su parte, los archivos de la Comisión Valech pueden contener declaraciones de testigos y familiares que pueden constituir evidencia para reconstruir crímenes, pueden permitir localizar a testigos y familiares o permitir acceder a declaraciones de personas que ya no pueden declarar. Estos archivos pueden ser valiosos en los procesos judiciales ya que permiten reconstruir lo ocurrido, mientras el tiempo pasa, las pruebas se erosionan y las víctimas, los testigos y los autores mueren.

El secreto de los archivos de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura sigue afectando el derecho a la justicia e impide combatir la impunidad con la fuerza necesaria en un país donde el camino hacia la justicia ha sido largo y arduo. El Estado chileno aún está a tiempo de atender la petición de las víctimas y las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos de levantar la extrema restricción de acceso a los archivos, permitiendo, al menos, el acceso de los tribunales de justicia a los antecedentes que pueden ser útiles para las causas judiciales por violaciones a los derechos humanos, a través de los mecanismos adecuados que se han identificado para hacerlo, protegiendo la privacidad y confidencialidad de las víctimas.

Referencias

Acuerdos de Chapultepec. Gobierno de El Salvador y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Ciudad de México, 16 de enero de 1992. Disponible en: <http://www.redicces.org.sv/jspui/handle/10972/229> (agosto 2023).

Acuerdos de México. Gobierno de El Salvador y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Ciudad de México, 27 de abril de 1991. Disponible en: <https://www.derechos.org/intlaw/doc/slv10.html> (agosto 2023).

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2004). Historia de la Ley N° 19.992 que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/2452/1/HL19992.pdf> (agosto 2023).

Buergenthal, Thomas. (1994). La Comisión de la Verdad para El Salvador.

Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales (2010). Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005.

Comisión de la Verdad para El Salvador (1993). De la locura a la esperanza: la guerra de los doce años en El Salvador: informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/183599?ln=es> (agosto 2023).

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación: Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Santiago, 1991.

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura: Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Santiago, noviembre de 2004.

Comité contra la Tortura. (2009). Observaciones finales del Comité contra la Tortura CHILE. CAT/C/CHL/CO/5, 23 de junio de 2009.

Comité contra la Tortura. (2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. CAT/C/CHL/CO/6, 28 de agosto de 2018.

Comité de Derechos Humanos. (2014). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014.

Consejo Internacional de Archivos: Principios básicos sobre el papel de archiveros y gestores de documentos en la defensa de los derechos humanos. Septiembre de 2016.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46 de la Asamblea General. 10 de diciembre de 1984.

Corte IDH. (2003). Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.

Corte IDH. (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.

Corte IDH. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

Corte IDH. (2015). Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300.

Decreto Ley de Amnistía No. 2.191. Concede Amnistía a las personas que indica por los delitos que señala. 19 de abril de 1978. Disponible en <https://bcn.cl/2omob> (agosto 2023).

Decreto No. 1.005. Ministerio del Interior. Reglamenta función asumida por el Ministerio en materias que indica, de competencia de la ex Corporación de Reparación y Reconciliación que creó la ley No. 19.123. 25 de abril de 1997. Disponible en <https://bcn.cl/3ahzn> (agosto 2023).

Decreto No. 1.086. Ministerio del Interior. Dispone la continuación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile. 3 de noviembre de 2004. Disponible en: <https://bcn.cl/3ahus> (agosto 2023).

Decreto Supremo No. 355 que crea la Comisión de Verdad y Reconciliación. 25 de abril de 1990.

Decreto Supremo No. 1.040 que crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile. Santiago, 26 de septiembre de 2003. Disponible en: <http://bcn.cl/1t0sl> (agosto 2023).

de Greiff, Pablo. (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/67/368.

de Greiff, Pablo. (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/21/46.

de Greiff, Pablo. (2015). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/30/42.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Adoptado el 17 de julio de 1998.

Ferrara, Anita. Archives and Transitional Justice in Chile: A Crucial Relationship. *Hum Rights Rev* 22, 253–278 (2021). <https://doi.org/10.1007/s12142-021-00626-0> (Agosto 2023).

Fries, Lorena. (2015). Columna de opinión: Verdad y justicia para las víctimas de prisión política y tortura. Disponible en: <https://www.indh.cl/columna-de-opinion-verdad-y-justicia-para-las-victimas-de-prision-politica-y-tortura/> (agosto 2023).

Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana de El Salvador. (2019). Petición de la Misión Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas de 4 de octubre de 2018.

Jara Bustos, Francisco. (2018). El Secreto de 50 años de los Archivos de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I): Ni Verdad ni Justicia. *Revista De Derecho Público*, 417–436.

Ley No. 19.123. Diario Oficial de la República de Chile. 8 de febrero de 1992. Disponible en <http://bcn.cl/2o4yq> (agosto 2023).

Ley No. 19.992. Diario Oficial de la República de Chile. 24 de diciembre de 2004. Disponible en <http://bcn.cl/335wa> (agosto 2023).

Ley No. 20.405. Diario Oficial de la República de Chile. 10 de diciembre de 2009. Disponible en <http://bcn.cl/33ztq> (agosto 2023).

Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). DECRETO LEY DE AMNISTÍA 2.191 DE 1978 Y SU ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Revista de derecho (Valdivia), 18(2), 107-130. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200005> (agosto 2023).

O'Brien, Allison. (2018). Informe escrito sobre el Panel: "The Uses of Truth: Truth Commission Archives, Justice and the Search for the Disappeared in El Salvador". Disponible en: https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/Relatoria_Va_Uses_of_Truth_El_Salvador_TC_archives_access_ENG.pdf (agosto 2023).

Orentlicher, Diane. (2005). Informe de Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102.

Peterson, Trudy. (2005). Final Acts: A Guide to Preserving the Records of Truth Commissions. Washington, D.C.: Woodrow Wilson Center Press.

Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Article 19. 1 de octubre de 1995.

Quintana, David. (2017). Comparecencia Coordinadora Nacional de Ex Presos y Ex presas Políticas Salvador Allende a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado. Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10883-17 (agosto 2023).

Werle, Gerhard., & Jessberger, Florian. (2020). Principles of international criminal law. Oxford University Press.